

GOBIERNO CIVIL DE TOLEDO

REGLAMENTO

para el buen régimen en el servicio de Intérpretes-Guías, para la visita de edificios histórico-artísticos de Toledo.



REGLAMENTO

dictado por el Gobierno civil de la provincia, al que han de someterse los individuos que se dedican al acompañamiento de los viajeros, en las visitas que se hacen á los edificios históricos ó artísticos de Toledo.



Artículo 1.º Las personas que se dediquen á acompañar viajeros para enseñarles los Monumentos que existen en Toledo, se clasifican en dos secciones: la primera formada por los individuos de ambos sexos, que posean uno ó varios idiomas extranjeros, y que acrediten tener los conocimientos históricos y artísticos suficientes para explicar compendiosamente, pero sin falseamiento de la verdad, el origen, historia y bellezas artísticas, contenidas en los notables edificios que se conservan en esta imperial ciudad, y la segunda, la de los que sin poseer idioma alguno extranjero, tengan los conocimientos histórico-artísticos que se dejan expresados: los primeros se llamarán Intérpretes, y los segundos Guías-Artísticos.

La suficiencia á que se refiere el párrafo anterior, habrá de acreditarse en la forma y modo que más adelante se determina.

Art. 2.º Para ser Intérprete ó Guía, se necesita, además de haber probado la suficiencia á que se hace referencia en el artículo anterior, lo siguiente: 1.º ser vecino de Toledo, ó residente, con domicilio fijo en la misma, con seis meses de anticipación á la fecha en que se solicite del Sr. Gobernador civil el ingreso en el Cuerpo; 2.º haber cumplido 14 años de edad; 3.º acreditar buena conducta por medio de documentos oficiales.

Art. 3.º El número de Intérpretes y Guías será ilimitado, siendo potestativo en el Sr. Gobernador civil conceder ó negar la autorización para el ejercicio del cargo.

Para conceder ó negar la licencia ó autorización á que se refiere el anterior párrafo, el Gobernador habrá de atenerse á los informes que reciba de las Autoridades locales, comisión de Monumentos y Profesor de idiomas oficial que certifiquen la suficiencia y demás condiciones del solicitante.

ART. 4.º Los Intérpretes y Guías usarán como distintivo una gorra de pañete, color morado y visera de charol; con el lema «Intérprete» ó «Guía», y el número correspondiente de la matrícula oficial.

Si fueren señoras ó señoritas los que prestasen sus servicios de Intérpretes ó Guías, usarán una placa de paño, color morado, con las armas de Toledo bordadas á realce de los colores negro y oro, cuya placa se colocará en la parte izquierda del pecho, en el cuerpo del vestido ó en el abrigo, de modo que sea fácilmente visible y que lleve alrededor la frase «Intérprete» ó «Guía».

ART. 5.º Los Intérpretes y Guías tendrán derecho á percibir como honorarios de sus trabajos *dos pesetas por hora* ó fracción, los primeros, y *una peseta los Guías por cada hora* ó fracción que inviertan en los servicios que presten.

Para los efectos del párrafo anterior se entiende que el Intérprete ó Guía comienza á prestar sus servicios, y por tanto devenga honorarios, desde la hora en que es llamado, hasta la en que es despedido.

El *mínimum* del servicio, á los efectos del pago de honorarios será de tres horas equivalentes á 6 pesetas para los Intérpretes, y tres para los Guías; y el *máximum* de los derechos que pueden percibir es el de 10 pesetas los primeros y 5 los segundos, siempre que se trate de servicios prestados desde la salida hasta la puesta del sol.

Estos honorarios se refieren á servicios prestados á una persona ó grupo que no exceda de cuatro: pasando de este número los precios serán convencionales.

ART. 6.º Los individuos que pretendan el ingreso en el Cuerpo, lo solicitarán del Gobierno civil acompañando los justificantes, y una vez cumplidos los requisitos exigidos en este Reglamento, se les facilitará la oportuna tarjeta de identidad.

ART. 7.º Los Intérpretes y los Guías podrán concurrir á la Estación del ferrocarril y ocupar el lugar que por los Reglamentos de

Policía de los ferrocarriles les esté destinado ó les fijen otras disposiciones vigentes.

No podrán dedicarse á este medio de vida, como profesión oficial, los que no llenen las condiciones exigidas.

Los que no estén en las citadas condiciones no podrán gozar de las ventajas que les concede el Reglamento de Policía de ferrocarriles.

Art. 8.º Tanto los Intérpretes como los Guías, están obligados á tratar con respeto y consideración á los viajeros que utilicen sus servicios, cumpliendo sus órdenes con exactitud, sin exigir por su trabajo mayor estipendio que el que se ha fijado en el art. 5.º de este Reglamento, ni influir sobre ellos para ir á hospedajes determinados, salvo el caso de ser preguntados en tal sentido por los *touristas*.

Art. 9.º Los Intérpretes y Guías, mientras se hallen cumpliendo los deberes profesionales, están bajo la dependencia del Sr. Gobernador civil de la provincia, al que prestarán sus servicios cuando les fueren reclamados, y á cuya autoridad facilitarán cuantas noticias les pida y cuantos datos pudiera necesitar.

Art. 10. Para la visita á los Monumentos históricos ó artísticos, si se emprendiese desde la Estación del ferrocarril en coche, seguirán los Intérpretes y Guías la ruta que á continuación se expresa, sino recibiesen de los viajeros que los utilicen órdenes en contrario.

1.º Exterior de la Puerta del Sol.—2.º Cristo de la Luz.—3.º Interior de la Puerta del Sol.—4.º Santa Cruz.—5.º Convento de la Concepción y Capilla de San Jerónimo.—6.º Alcázar.—7.º Catedral.—8.º Taller del Moro.—9.º Tránsito.—10. Santa María la Blanca.—11. Claustro de San Juan de los Reyes.—12. Museo.—13. Interior y exterior de San Juan de los Reyes.—14. Puerta del Cambrón.—15. Puente de San Martín.—16. Baño de la Cava.—17. Cristo de la Vega.—18. Circo Romano.—19. Hospital de Afuera. 20. Puertas de Visagra.— 21. Puente de Alcántara.

Si la ruta se emprendiese desde cualquiera de las fondas, ó se hiciese á pie desde la Estación, se tomará la dirección más conveniente para recorrer los edificios en el menor tiempo y con la menor molestia posible.

Art. 11. Los Intérpretes y Guías que al amparo de la autoriza-

ción concedida, faltasen al cumplimiento de su deber, ó abusaren de sus facultades en el ejercicio de la delicada misión que se les ha conferido, serán severamente corregidos por este Gobierno, según la gravedad de la falta ó abuso que cometieren.

Los que no estén autorizados para ejercer la profesión de Intérprete ó Guía no pueden usar los distintivos inherentes al cargo, á cuyo efecto se les impondrá el correctivo oportuno para que no abusen de la credulidad pública.

ART. 12. La suficiencia que se exige á los Intérpretes ó Guías se demostrará ante un tribunal presidido por el Sr. Gobernador civil ó persona que le represente, y del que formen parte, un Profesor de lenguas del Instituto general y técnico ó Escuela superior de Artes Industriales, y un representante de la Comisión de Monumentos artísticos.

ART. 13. Este Reglamento empezará á regir desde la fecha en que se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia.

ART. 14. Los Intérpretes y Guías y los Agentes de la autoridad, quedan encargados de cumplir, y hacer que se cumpla, cuanto se previene en este Reglamento.

Los Agentes de la autoridad prestarán auxilios á los Intérpretes y Guías, cuando por éstos les sean reclamados.

ARTÍCULO ADICIONAL

Los Intérpretes y Guías ofrecerán á los viajeros á quienes acompañen una tarjeta con su nombre, apellidos, domicilio y número de la matrícula, copiando en la cartulina la tarifa correspondiente á cada categoría, haciendo la cita del art. 5.º de este Reglamento.

Estas tarjetas han de ir siempre selladas con el sello del Gobierno civil.

OTRO

En los Hoteles, Fondas y Casas de Huéspedes de cualquiera clase

que sean, existirá siempre á la vista del viajero un ejemplar de este Reglamento redactado, por lo menos, en Español y en Francés.

Toledo 8 de Diciembre de 1902.

EL GOBERNADOR,
GERMÁN AVEDILLO Y JUÁREZ

